

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	KL1-14351	542	19/08/2022	VSC-PARB- 102 del 07 octubre 2022	07-10-2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	502744	210-4509	23/12/2021	GGN-2022-CE-0244	11/01/2022	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	502781	210-4512	23/12/2021	GGN-2022-CE-0246	11/01/2022	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
4	503095	210-4592	25/01/2022	GGN-2022-CE-0633	24/02/2022	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en BUCARAMANGA el día Siete (7) de octubre del 2022.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000542 DE 2022
(19 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION (L 685) No. KL1-14351”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 Modificada por la Resolución 363 de 30 Junio de 2021 y la Resolución N° 591 del 20 Septiembre de 2021, modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERAL- ANM-, suscribió el Contrato de Concesión No. **KL1-14351**, con el señor **FREDDY ALEXANDER BECERRA CELY**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de BARITA ELABORADA, FLUORITA Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 67, 4999 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 23 de febrero de 2015, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

De conformidad con la Resolución No. VSC 000290 del 28 de marzo de 2018, con fecha de ejecutoria del 8 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería negó la solicitud de prórroga para el cuarto (4) año de la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión No. **KL1-14351**.

El titulo minero **No. KL1-14351**, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado, ni con viabilidad de Instrumento Ambiental.

Por medio del radicado 32604 del 14 de septiembre de 2021, a través de la Plataforma Anna Minería, el Señor **FREDDY ALEXANDER BECERRA CELY** en calidad de titular del Contrato de Concesión **KL1-14351** presenta **RENUNCIA** al Título Minero, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **KL1-14351** y mediante Tarea de evaluación técnica en el aplicativo Anna Minería

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION (L 685) No. KL1-14351"

7878790 del 14 de septiembre de 2021, se concluyó lo siguiente: "¿Es Viable técnicamente?: **Sí.** **Conclusiones de la evaluación -Comentarios:** Respecto a la RENUNCIA al Contrato de Concesión presentada por el Titular mediante radicado 32604 del 14 de septiembre de 2021 en la plataforma Ana Minería, se tiene lo siguiente: 1) Que los Formatos Básicos Mineros - FBM Anuales de 2019 y 2020 radicados 34096 y 34123 del 4 de octubre de 2021 fueron aprobados en la plataforma de Anna Minería, según evaluación realizada el 5 de octubre de 2021; encontrándose al día en cuanto a la obligación de los FBM Semestrales y Anuales. 2) Que mediante evaluación documental realizada al expediente minero mediante el Concepto Técnico PARB-0351 del 5 de octubre de 2021 (que se anexa) se aprobaron las obligaciones diferentes a la radicadas en Anna Minería y se estableció que a la fecha de la presentación de la Renuncia, el titular se encuentra al día en lo referente a la póliza minero ambiental, canon superficiario, formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, presentación de los formatos básicos mineros - FBM semestrales y anuales y no tiene deudas por concepto de tarifa de inspección de fiscalización ni por multas, ni tiene pendientes requerimientos por cumplir derivados de inspecciones de fiscalización o de procedimientos de seguimiento en línea - SEL. En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se considera viable aceptar la RENUNCIA al Contrato de Concesión presentada por el Titular Minero por medio del radicado 32604 del 14 de septiembre de 2021, dado que el Titular se encuentra al día en cuanto a las obligaciones exigibles del Título Minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión técnica y jurídica del expediente constitutivo del Título Minero N° **KL1-14351** y teniendo en cuenta que el día 14 de Septiembre de 2021 fue radicada en el aplicativo Anna Minería, la solicitud No. 32604, mediante el cual se presenta RENUNCIA al Contrato de Concesión N° **KL1-14351**, cuyo titular es el señor **FREDDY ALEXANDER BECERRA CELY**, conforme a lo solicitado la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber: Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero; Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Séptima en su numeral 17.1 del Contrato de Concesión No. KL1-14351 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION (L 685) No. KL1-14351”

del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico 7878790 de Anna Minería el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales. Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular el señor FREDDY ALEXANDER BECERRA CELY se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. KL1-14351 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° KL1-14351. Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su primera anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **KL1-14351**, el señor **FREDDY ALEXANDER BECERRA CELY**, identificado con C.C. 74.181.400, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **KL1-14351**, cuyo titular minero es el señor **FREDDY ALEXANDER BECERRA CELY**, identificado con C.C. 74.181.400, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION (L 685) No. KL1-14351"

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **KL1-14351**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al titular **FREDDY ALEXANDER BECERRA CELY** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a los siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia o modifique la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- , a la Alcaldía del municipio de Piedecuesta, del departamento de Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. **KL1-14351**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFIQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **FREDDY ALEXANDER BECERRA CELY** , en su condición de titular del contrato de concesión No. **KL1-14351**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION (L 685) No. KL1-14351”

personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jasbleidy Tapias Soto Abogada PARB
Filtró: Karen Julieth Castro Flórez Abogada PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC ZN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM



VSC-PARB- 102

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución VSC – No. 000542 del 19 de Agosto del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO MINERO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION (L 685) No. KL1-14351” proferida dentro del Expediente No. KL1-14351, fue notificada de manera electrónica al señor FREDDY ALEXANDER BECERRA CELY, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. KL1-14351, el día 22 de septiembre de 2022, con constancia GGN-2022-EL-01962 de fecha del 22 de septiembre del 2022.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 07 de Octubre del 2022, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Siete (7) de Octubre del dos mil veintidós (2022).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4509 23/12/21

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 502744”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES** identificado con NIT 890204643-1, radicó el día 28 /SEP /2021, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de RECEBO, ubicado en el (los) municipios de SABANA DE TORRES, departamento (s) de Santander, solicitud radicada con el número No. 502744.

Que el día 30/SEP/2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No 502744 y se determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502744, se considera VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite".

Que el día 15/OCT/2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No 502744 y se determinó que: "La certificación aportada no señala los tramos que se van a intervenir por lo tanto no cumple con lo dispuesto normativamente en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001".

Que mediante Auto No. AUT-210-3354 de fecha 16/NOV/2021, notificado por estado jurídico No. 199 del día 18/NOV/2021 se requirió al SOLICITANTE, para que allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en la que especificara el trayecto de la vía (tramos a intervenir), la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 20/DIC/2021, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-3354 de fecha 16/NOV/2021, notificado por estado jurídico No. 199 del día 18/NOV/2021, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada **está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 20/DIC/2021, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **502744**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3354 de fecha 16/NOV/2021, notificado por estado jurídico No. 199 del día 18/NOV/2021, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**502744** por parte del MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES identificado con NIT 890204643-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES identificado con NIT 890204643-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **SABANA DE TORRES** departamento **Santander**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **502744**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005



GGN-2022-CE-0244

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4509 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **502744**, **POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502744**, fue notificada electrónicamente a el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES identificado con NIT. No 890204643, el día 27 de Diciembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-07233**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE ENERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintidós (22) días del mes de Febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4512 23/12/21

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **502781**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES identificado con NIT 890204643-1, radicó el día 30/SEP/2021, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de RECEBO, ubicado en el (los) municipios de SABANA DE TORRES, departamento (s) de Santander, solicitud radicada con el número No. 502781.

Que el día 01/OCT/2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No 502781 y se determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502781, se considera VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite (...)"

Que el día 15/OCT/2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No 502781 y se determinó que: "(...) La certificación aportada no señala los tramos que se van a intervenir por lo tanto no cumple con lo dispuesto normativamente en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001".

Que mediante Auto No. AUT-210-3351 de fecha 16/NOV/2021, notificado por estado jurídico No. 199 del día 18/NOV/2021 se requirió al SOLICITANTE, para que allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en la que especificara el trayecto de la vía (tramos a intervenir), la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 21/DIC/2021, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-3351 de fecha 16/NOV/2021, notificado por estado jurídico No. 199 del día 18/NOV/2021, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la

Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada **está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 21/DIC/2021, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **502781**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3351 de fecha 16/NOV/2021, notificado por estado jurídico No. 199 del día 18/NOV/2021, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **502781** por parte del MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES identificado con NIT 890204643-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES identificado con NIT 890204643-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **SABANA DE TORRES** departamento **Santander**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **502781**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005



GGN-2022-CE-0246

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4512 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **502781**, **POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502781**, fue notificada electrónicamente a el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES identificado con NIT. No 890204643, el día 27 de Diciembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-07231**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE ENERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintidós (22) días del mes de Febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4592 25/01/22

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 503095”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES identificado con NIT 890204643-1, radicó el día **06/OCT/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **SABANA DE TORRES**, departamento (s) de **Santander**, solicitud radicada con el número No. **503095**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 06/OCT/2021, el Grupo de Contratación Minera determinó: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 503095, se considera VIABLE TECNICAMENTE continuar con el tramite(...)"

Que mediante evaluación jurídica de fecha 15/OCT/2021, el Grupo de Contratación Minera determinó: "La certificación aportada no señala los tramos que se van a intervenir por lo tanto no cumple con lo dispuesto normativamente en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001"

Que mediante Auto No. AUT-210-3350 de fecha 16/NOV/2021, notificado por estado jurídico No. 200 del día 19/NOV/2021 se requirió al SOLICITANTE, para que allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en la que especificara el trayecto de la vía (tramos a intervenir), la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 29/DIC/2021, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-3350 de fecha 16/NOV/2021, notificado por estado jurídico No. 200 del día 19/NOV/2021, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada **está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 29/DIC/2021, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **503095**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3350 de fecha 16/NOV/2021, notificado por estado jurídico No. 200 del día 19/NOV/2021, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **503095** por parte del MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES identificado con NIT 890204643-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES identificado con NIT 890204643-1** o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **SABANA DE TORRES** departamento **Santander**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **503095**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005



GGN-2022-CE-0633

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4592 DE 25 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503095**, proferida dentro del expediente No **503095**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES** el día nueve (09) de febrero de 2022, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00082; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.